

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00907/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00012/PANALI/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Solicito el registro y/o listados y/o simular o análogo de todas las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el partido y/o similar o análogo.” (Sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Toluca, México a 23 de Marzo de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00012/PANALI/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Después de realizar una búsqueda en los archivos digitales y físicos de este instituto político, refiero a usted que Nueva Alianza, Estado de México, no tiene relación alguna con ninguna asociación civil y/o fundaciones u organizaciones sociales estatales o nacionales*

**ATENTAMENTE**

*Lic. José Salvador Martínez López" (Sic)*

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00907/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

*"Ya que nueva alianza tiene como delegados a todos los dirigentes del SNTE, por tanto, si cuenta con información." (Sic)*

**IV.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México y Municipios en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el cual no fue puesto a la vista de **LA RECURRENTE** en razón de que no modificó su respuesta, únicamente realizando aclaraciones como se advierte en las imágenes que se insertan:

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00012/PANAL/MP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00907/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe justific 997-2017001.pdf	Se ADJUNTA ARCHIVO CON EL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISION 0907/PANAL/MP/2017	04/05/2017

ASUNTO: Se rinde informe justificado.

CC.COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE  
 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION  
 PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS  
 P R E S E N T E

En referencia al Recurso de Revisión 0907/PANAL/MP/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la solicitud 00012/PANAL/MP/2017, proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nueva Alianza, Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha 08 de Marzo de 2017 la [REDACTED] solicitó a esta Unidad de Información, a través de la plataforma de SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito el registro y/o listados y/o similar o análogo de todas las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el partido y/o similar o análogo."

2.- En fecha 9 de marzo del año en curso, el suscrito turnó al servidor público habilitado la solicitud, de información número folio 00012/PANAL/MP/2017, a fin de que el mismo proporcionara a esta unidad la respuesta correspondiente, misma que se contestó el día 12 de Octubre del año en curso.

3.- En fecha 23 de Marzo de 2017, a través de SAIMEX, la unidad de información de este partido político, dio contestación a la solicitud de información de la hoy revisionista de la siguiente manera:

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca, México a 23 de Marzo de 2017  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00012/PANALI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Después de realizar una búsqueda en los archivos digitales y físicos de este Instituto político, refiero a usted que Nueva Alianza, Estado de México, no tiene relación alguna con ninguna asociación civil y/o fundaciones u organizaciones sociales estatales o nacionales.

#### ATENYAMENTE

Lic. José Salvador Martínez López  
Responsable de la Unidad de Información  
PARTIDO NUEVA ALIANZA"

4.- En fecha 23 de marzo de 2017, la unidad de Transparencia de este Instituto político, notificó a través de SAIMEX la respuesta a la solicitante de información, la cual se encontraba disponible por esa misma vía.

5.- En fecha 19 de Abril del año en curso, la Unidad de información de este Instituto político recibió a través de SAIMEX Recurso de Revisión, interpuesto por la solicitante de información, en contra de la respuesta proporcionada a su petición en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO:  
La respuesta del sujeto obligado

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD  
Ya que nueva alianza tiene como delegados a todos los dirigentes del SNTE, por tanto, si cuenta con información"

#### CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información estima que el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] es a todas luces frívolo, carente de sustento legal y notoriamente

improcedente, consecuentemente deberá ser desechado.

Lo anterior es así, conforme las siguientes consideraciones de hecho y apreciaciones de derecho que a continuación se detallan.

En principio, señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de la materia, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la hoy revisionista, no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información, en su oportunidad, la misma fue turnada al servidor público habilitado, a fin de que éste proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la misma plataforma SAIMEX, contestándosele en la forma en que se hizo, por ser ésta la información con la que cuenta este Instituto político, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información. Consecuentemente, el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de no existir materia para el mismo, toda vez que esta unidad de información dentro del plazo señalado en la ley dio respuesta a la solicitante de información.

Por lo anterior, esta unidad de información estima que la hoy revisionista lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, lo anterior es así, en virtud de que la misma en ningún momento señala como es que la respuesta proporcionada por este Instituto político le causa afectación a su derecho a la información, y únicamente realiza especulaciones al señalar que "Nueva Alianza tiene como delegados a todos los dirigentes del SNTE, por tanto, si cuenta con información", situación ésta que es falsa, pues como se ha mencionado Nueva Alianza no tiene ningún tipo de relación con alguna fundación o asociación nacional o estatal.

Amén de que la solicitud de la hoy revisionista fue atendida con oportunidad y fue proporcionada la información con la que se cuenta en los

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

archivos físicos y digitales con el propósito de dar puntual respuesta a su solicitud de información, no pudiéndosele proporcionar alguna otra respuesta, luego entonces, se estima que lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, pues como ya se ha señalado, al peticionario le fue proporcionada la respuesta correspondiente en tiempo y forma, luego entonces, Nueva Alianza, como partido político y sujeto obligado, en ningún momento vulnera o transgrede algún derecho de la hoy revisionista, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe ser desechado de plano.

Tomando en consideración todos y cada uno de los antecedentes reseñados en el presente escrito, el suscrito en forma **Ad- Cautelam**, es decir, sin conceder acción o derecho alguno que ejercitar en el recurso de revisión en contra de este Instituto político expongo lo siguiente:

#### CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA

El responsable de la Unidad de Información, dio oportuna respuesta a la solicitud de información de la hoy revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el suscrito **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información de la hoy revisionista, toda vez que la misma fue emitida con oportunidad, es clara, precisa y satisface los requerimientos de información solicitados.

Por otra parte, esta unidad de información estima, que lo argumentado por la hoy revisionista en el formato de interposición del recurso de revisión, en el apartado de **"RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD"**, la misma señala que **"Ya que nueva alianza tiene como delegados a todos los dirigentes del SNTE, por tanto, si cuenta con información"**, dicha manifestación nada tiene que ver con la respuesta que se dio a su solicitud de información, puesto que como se desprende de su solicitud primigenia, ésta solicitó **"EL REGISTRO Y/O LISTADOS Y/O SIMILAR O ANÁLOGO DE TODAS LAS ASOCIACIONES CIVILES Y/O FUNDACIONES Y/O ORGANIZACIONES SOCIALES Y/O SIMILAR O ANALOGO, AGREGADAS Y/O SUMADAS Y/O RELACIONADAS POR CUALQUIER VIA CON EL PARTIDO Y/O SIMILAR O ANALOGO"**, solicitud que fue contestada oportunamente, refiriéndole que **"Después de realizar una búsqueda en los archivos digitales y físicos de este Instituto político, refiero a usted que Nueva Alianza, Estado de**

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México, NO tiene relación alguna con ninguna asociación civil y/o fundaciones u organizaciones sociales estatales o nacionales", motivo por el cual este sujeto obligado de ninguna manera transgrede el derecho a la información de la revisionista, puesto que su solicitud de información, fue atendida con oportunidad, no pudiendo otorgársele otra respuesta, ya que Nueva Alianza no tiene ni ha tenido ningún tipo de relación con asociaciones civiles, organizaciones sociales y/o fundaciones.

En ese orden de ideas, Nueva Alianza en ningún momento trastoca el derecho a la información de la hoy revisionista, pues como se ha mencionado en líneas precedentes, su solicitud de información fue atendida con oportunidad por esta unidad de transparencia.

Por ello, se estima que la hoy revisionista lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, y obtener información que nunca solicitó, pues la misma en su petición primigenia solicita "El registro y/o listados y/o similar o análogo de todas las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el partido y/o similar o análogo", otorgándosele una respuesta a su solicitud, sin embargo, al momento de promover el recurso de revisión sus razones o causas de inconformidad nada tienen que ver con la respuesta que se le proporcionó, pretendiendo la revisionista sorprender a la autoridad en materia de transparencia y a este instituto político, pretendiendo obtener información que nunca solicitó primigeniamente y al realizar suposiciones sin fundamento respecto de la existencia de información, que como ya se dijo NO existe ni se tiene registro de ella, por no tener Nueva Alianza ningún tipo de relación con fundaciones, organizaciones sociales ni asociaciones civiles, realizando especulaciones sin sentido ni sustento, refiriendo que este instituto político cuenta con información que no le fue proporcionada, situación ésta que no es cierta, ya que no existe en este instituto político registro alguno respecto a ese tema.

Motivo por el cual su derecho a la información no es vulnerado, estimándose que lo único que pretende hacer la hoy solicitante de información es la de sorprender y engañar a la autoridad en materia de transparencia aduciendo violaciones a su derecho de acceso a la información, sin que esto ocurra en algún momento.

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En tal virtud, se estima que la respuesta proporcionada a la hoy revisionista es completa, veraz, oportuna, exhaustiva además de encontrarse debidamente fundada y motivada.

En razón de lo expuesto, se solicita **SE CONFIRME** en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este Instituto Político.

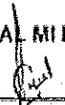
Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Ustedes CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Justificado y reconociéndome la personalidad que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, Estado de México.

**SEGUNDO:** Previos los trámites legales, dictar la resolución que en derecho corresponda.

DE LEGAL MI PETICION

  
LIC. JOSE SALVADOR MARTINEZ LOPEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO

**VII.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticuatro de marzo al veinte de abril de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, veinticinco y veintiséis de marzo; uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diez, once, doce, trece y catorce de abril de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del recurso.** Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara el registro o listado de todas las asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones sociales y similares o análogas relacionadas por cualquier vía con el Partido.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que, tras haber realizado una búsqueda en los archivos digitales y físicos del este Instituto Político, no tiene relación alguna con asociaciones civiles y/o fundaciones u organizaciones sociales estatales o nacionales.

Inconforme con dicha respuesta **LA RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)*

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

*"Ya que nueva alianza tiene como delegados a todos los dirigentes del SNTE, por tanto, si cuenta con información"*

Adjuntando a la interposición el recurso, el archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* consistente en un criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual no es aplicable al caso en concreto, en virtud los fundamentos y motivos que en lo sucesivo se exponen.

Así, se advierte que LA RECURRENTE manifestó en la interposición del recurso, "*La respuesta del sujeto obligado*" (Sic) aunado a que se inconforma sobre la negativa manifestada por EL SUJETO OBLIGADO, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de lo solicitado, a fin de verificar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO satisfizo el derecho de acceso a la información pública de LA RECURRENTE.

En primer término, cabe precisar que al acotarnos a lo contemplado en los estatutos del Partido en sus artículos 162, 163, 164 y 165 que establecen:

#### **DE LAS ORGANIZACIONES ADHERENTES**

**ARTÍCULO 162.-** *Se considerarán organizaciones adherentes a Nueva Alianza, todas aquellas que compartan las causas de Nueva Alianza.*

**ARTÍCULO 163.-** *Las organizaciones adherentes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- I. *Presentar ante el Comité de Dirección Nacional la solicitud de adhesión correspondiente;*
- II. *Protestar cumplir los Documentos Básicos de Nueva Alianza;*
- III. *Contar con integrantes que se asuman de forma voluntaria e individual como aliados de Nueva Alianza;*
- IV. *Asumir, practicar y difundir los principios que sustenta Nueva Alianza en sus Documentos Básicos;*
- V. *Participar activamente en las acciones de Nueva Alianza y cumplir las Resoluciones de los Órganos de Gobierno y Dirección en los términos establecidos en el presente Estatuto;*

- VI. *Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus asociados a Nueva Alianza; y*
- VII. *Proponer a sus integrantes para que actúen como activistas en los procesos electorales.*

*ARTÍCULO 164.- Nueva Alianza podrá apoyar a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:*

- I. *Contribuir a la realización de los objetivos comunes;*
- II. *Propiciar su participación con los gobiernos emanados de Nueva Alianza; y*
- III. *Promover a los integrantes de las organizaciones adherentes a cargos de dirigencia partidaria y de elección popular, en los términos de la convocatoria respectiva.*

*ARTÍCULO 165.- Las organizaciones adherentes tienen los siguientes derechos:*

- I. *Gozar de representación en Asambleas, Consejos y Convenciones de Nueva Alianza;*
- II. *Proponer candidatos de Nueva Alianza a cargos de dirigencia partidaria y de elección popular, en los términos de la convocatoria respectiva; y*
- III. *Participar en las actividades de Nueva Alianza.*

De lo anterior es claro, que de acuerdo a las funciones y atribuciones del SUJETO OBLIGADO, la información solicitada pudiera constar en los archivos de éste, aunado a que se pronuncia al respecto, manifestando haber realizado la búsqueda de la misma; siendo así, que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, conforme a lo manifestado en su respuesta e Informe Justificado, ya que no señaló la incompetencia para generarla y si realizó una búsqueda en los archivos electrónicos y físicos de la Institución, es decir, en ejercicio de sus funciones pudiese contar con la información.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda

vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 12 de la ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados tienen el deber

de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a estos, efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los Sujetos Obligados les asiste la facultad potestativa de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que*

*documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"*

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*"CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)*

(Énfasis Añadido)

Una vez establecido lo anterior, procede analizar la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, en cuanto hace a la solicitud del particular referente al registro o listado de todas las asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones sociales y similares o análogas relacionadas por cualquier vía con el Partido.

Así, en primer término, es de suma importancia atender a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** en las que señala haber realizado una búsqueda de la que no se encontró información relacionada con la solicitud.

En este sentido, se advierte del expediente electrónico que dicha solicitud fue turnada al Mtro. Eduardo Porcayo Rodríguez, como se puede verificar en el apartado de requerimientos que para pronta referencia se inserta a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
001226NALL19-2017N146001	03/02/2017	Mtro. Eduardo Porcayo Rodríguez				21/02/2017	001226NALL19-2017N146001		

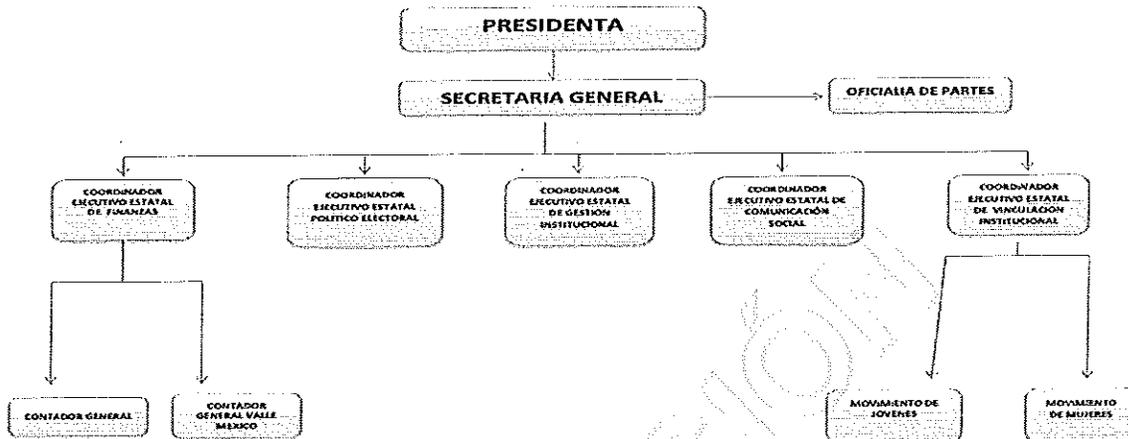
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Sin embargo; del Directorio y Organigrama del **SUJETO OBLIGADO**, los cuales se pueden consultar en la página electrónica oficial del partido, no se advierte que el citado funcionario partidista funja como titular de alguna de las Áreas a las que se hace referencia, así mismo, no es posible acreditar que es el servidor público competente para emitir la respuesta a la solicitud.



Partido Nueva Alianza, Estado de México  
**ORGANIGRAMA**



DIRECTORIO COMITE DE DIRECCION ESTATAL DE NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE MEXICO		
TITULAR	TELEFONO DE OFICINA	E-MAIL
Lucila Garfias Gutiérrez Presidenta	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	lgarfias@nuevaalianzaedomex.org
Antonio Hernández Lugo Secretario General	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	ahernandez@nuevaalianzaedomex.org
Omero Pineda Coordinador Político Electoral	(55) 29 49 61 12	opineda@nuevaalianzaedomex.org
Lic. Yeshua Sanyassi López Valdés Coordinador Ejecutivo de Vinculación	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	yslopez@nuevaalianzaedomex.org
Profra. Ma. De los Ángeles Noemí Mercado Mondragón Coordinadora Ejecutiva de Finanzas	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	mmondragon@nuevaalianzaedomex.org
Lic. Antonio González Melchor Coordinador de Jóvenes	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	agonzalez@nuevaalianzaedomex.org
Profra. Flor Ma. Rodríguez Osnaya Coordinadora de Movimiento de Mujeres	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	fmrodriguez@nuevaalianzaedomex.org

En este sentido, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, no se omite puntualizar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

**Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal  
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -  
Alonso Lujambio Irazábal  
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde  
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde  
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván  
Laborde”

No obstante, también es viable señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Es decir, que a fin de colmar la solicitud de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, se debió turnar dicha solicitud a todas las áreas que en razón de sus facultades y competencias pudieran generar, administrar, poseer o resguardar lo requerido, y con ello dar certeza jurídica a la particular conforme a lo que señala la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia.

*Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*  
*I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

Así, resulta conveniente hacer referencia a que, en el apartado de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, al cual se puede acceder mediante la liga electrónica <http://nuevaalianzaedomex.org/transparencia--nueva-alianza-edo.-m%c3%a9x.html>, se identifica como el Responsable del Área de Archivos, al Mtro. Ricardo Ojeda Leos, funcionario partidista que pudiera tener bajo su resguardo los archivos relacionados con la información requerida por la particular

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Responsable de la U. de Transparencia  
Lic. José Salvador Martínez López  
Email:  
jsmartinez@nuevaalianzaedomex.org

Responsable del Área de Archivos  
Mtro. Ricardo Ojeda Leos  
Email:  
rojeda@nuevaalianzaedomex.org

Titular del Órgano de Control Interno  
Profa. María de los Angeles Noemí  
Mercado Mondragón  
Email:  
mmondragon@nuevaalianzaedomex.org

Responsable del Módulo de Acceso  
Ligia Rosalia Requenes Espinoza  
Email:  
lrequenes@nuevaalianzaedomex.org

De igual forma, de conformidad con los estatutos del Partido Nueva Alianza se advierten otras áreas cuyas funciones son directamente relacionadas con la información requerida y a las cuales no les fue turnada la solicitud, como lo son:

*ARTÍCULO 57.- El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

*X. Atender y resolver las propuestas que le presenten los Órganos Dirigentes, los afiliados, los aliados, los Movimientos de Mujeres y Jóvenes, y demás organizaciones adherentes a Nueva Alianza;*

...

*ARTÍCULO 63.- El Secretario General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

*VIII. Diseñar estrategias que fortalezcan la vinculación del trabajo de las Organizaciones Adherentes al Partido con la estructura de dirección política territorial;*

*ARTÍCULO 67.- El Coordinador Ejecutivo Nacional de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

*II. Diseñar e instrumentar mecanismos de acercamiento particularmente con los afiliados, aliados, organizaciones adherentes y con los Movimientos de Jóvenes y Mujeres de Nueva Alianza;*

...

Lo anterior, significa que **EL SUJETO OBLIGADO**, pudiera poseer y administrar la información requerida por **LA RECURRENTE** en su solicitud de información en estudio; atento a ello, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva a

efecto de que, de ser el caso, entregue el registro y/o listados y/o similar o análogo de todas las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el partido.

Ahora bien, esta Ponencia resolutoria insiste que la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar la solicitud de información que nos ocupa a todas las unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones incluyendo al responsable del área de archivos para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información, en términos del ordinal 162 de la Ley de la Materia.

Por otro lado, es importante señalar que el particular al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, no precisó temporalidad; atento a ello, este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, en este entendido este Instituto determina que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, es decir del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*”

#### *Resoluciones*

*RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. “*

En ese orden de ideas, de generar, poseer o administrar dicha información **EL SUJETO OBLIGADO**, debe entenderse que el periodo por el que se requiere la información relativa a las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el Partido Nueva Alianza, correspondería del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete, es decir, de 1 año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de solicitud de información pública (08 de marzo de 2017).

No se omite señalar que, la información de la que se ordena su entrega, pudiera contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales o reservados, toda vez que de la normatividad transcrita con anterioridad, no se advierte que dichas asociaciones reciban recursos públicos, por ende, a fin de salvaguardar la protección

de sus datos, la entrega de la información deberá hacerla en **versión pública** de ser procedente, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

*(Énfasis añadido)*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4

fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por EL **SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del **RECURRENTE** los nombres de las asociaciones que tengan relación con el Partido Nueva Alianza.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciseis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En caso específico, no se conocen los datos que las asociaciones proporcionan al **SUJETO OBLIGADO** al adherirse, sin embargo pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **domicilio**, **correos electrónicos**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la

primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”  
(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno;

seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido*

*de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por último y tocante a las razones y motivos de inconformidad vertidas por LA RECURRENTE en las que señala “...nueva alianza tiene como delegados a todos los dirigentes del SNTE...”; en ese sentido, se establece que se trata de manifestaciones subjetivas, toda vez que refieren actos que no es posible advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones realizadas por LA RECURRENTE respecto a hechos que ella misma deduce; entonces, dichas razones y motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, ya que parte de ellas resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la búsqueda exhaustiva de la información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00012/PANALI/IP/2017, y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** que entregue a **LA RECURRENTE**, previa **búsqueda exhaustiva**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública** de ser procedente, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

*“Las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el Partido Nueva Alianza durante el periodo del 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2017.*

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de no localizar la información, bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00907/INFOEM/IP/RR/2017.

VSM/ATJ